

A.G.- 80/2023
S.G.C.- 139/2023

INFC- 2023/1705
S.J. 107/2023

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una petición de informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en relación con el **“Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión”**.

A la vista de los antecedentes remitidos y de la normativa aplicable, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - La referida petición de informe, recibida el 13 de septiembre de 2023, viene acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de Orden.
- b) Memoria inicial del análisis de impacto normativo y ficha del resumen ejecutivo, firmada por el Director General de Descarbonización y Transición Energética, el 29 de mayo de 2023.
- c) Memoria del análisis de impacto normativo y ficha del resumen ejecutivo, firmada por la Directora General de Transición Energética y Economía Circular, el 8 de septiembre de 2023.

- d) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, firmado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el día 11 de septiembre de 2023.
- e) Dos informes de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), firmados por el Subdirector General de Atención a la Diversidad de Género en suplencia de la Directora General de Igualdad, el 4 de abril de 2023; uno relativo al impacto por razón de género y otro respecto al impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- f) Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 4 de abril de 2023.
- g) Resolución del Director General de Descarbonización y Transición Energética, de fecha 21 de febrero de 2023, por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa a la elaboración del Proyecto de Orden.
- h) Memoria de consulta pública del Proyecto, firmada por el Director General de Descarbonización y Transición Energética, el 30 de enero de 2023, y por el Viceconsejero de Presidencia, el 17 de febrero de 2023.
- i) Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de fecha 22 de marzo de 2023, acreditativo del cumplimiento del trámite de consulta pública, confirmando que la documentación asociada al Proyecto que nos ocupa, estuvo publicada en el portal de transparencia y en el portal de participación de la Comunidad de Madrid desde el 27 de febrero hasta el 17 de marzo de 2023, ambos inclusive.
- j) Resolución del Director General de Descarbonización y Transición Energética, de fecha 30 de mayo de 2023, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Orden.
- k) Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 27 de junio de 2023, acreditativo del cumplimiento del trámite de audiencia e información pública, acreditando que la documentación asociada al Proyecto de Orden estuvo publicada en el apartado Normativa y Planificación, Audiencia e Información del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante el periodo establecido para formular alegaciones: desde el 6 al 26 de junio de 2023.

l) Oficios dirigidos a diversas entidades para que pudieran formular las alegaciones que consideraran necesarias. Constan los dirigidos a las siguientes: Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA); Asociación Profesional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones de Madrid (APIEM); Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM); Colegio de Ingenieros Superiores Industriales de Madrid (COIIM); Colegio de Ingenieros Superiores de Minas; Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas y Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales (COGITIM).

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto modificar la precitada *“Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión”*, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación objetivo a todo tipo de instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión, con indiferencia de su tipología industrial o no.

Se permitirá, de este modo, que las Entidades de Inspección y Control Industrial (en adelante, EICI) también intervengan en la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión; todo ello, según prescribe la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN, en lo sucesivo), con dos objetivos básicos: I) Agilizar la tramitación de la legal puesta en servicio de estas instalaciones y II) Mejorar la eficiencia del control administrativo de las mismas.

Así lo explica la referida MAIN:

“La finalidad de la propuesta normativa es regular la intervención de las EICIS en el procedimiento de tramitación de la legal puesta en servicio de instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión para conseguir una mayor agilización del mismo, a la vez que se mejora el control de la seguridad de las instalaciones por parte de la administración competente, en este caso, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, optimizando los recursos humanos y materiales destinados a estas funciones.

(...) las instalaciones eléctricas no industriales (...) han seguido un procedimiento de tramitación para su legal puesta en servicio con intervención de EICIS mientras que las instalaciones eléctricas industriales han seguido tramitándose por la dirección general competente, actualmente la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

Sin embargo, las condiciones administrativas, técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, tanto las industriales como las que no lo son, se regulan en la misma reglamentación, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT).

Teniendo en cuenta que el proceso de externalización ha supuesto una agilización en la tramitación de la legal puesta en servicio de las instalaciones y una mejora en el control del cumplimiento de las condiciones de seguridad, optimizando los recursos humanos y técnicos de los que dispone la administración competente, es por lo que se considera conveniente incluir a la totalidad de las instalaciones eléctricas de baja tensión, con independencia de su tipología industrial o no, en el procedimiento establecido en la citada Orden 9344/2003, de 1 de octubre, dado que el marco reglamentario es el mismo.”

En cuanto a la estructura, la norma proyectada consta de una parte expositiva y de otra dispositiva, conformada por un único artículo, con dos apartados, una Disposición adicional y una Disposición final referente a la entrada en vigor.

Segunda. - Marco competencial y rango normativo.

La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o

perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos, y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales. Así, se dispone en el artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (en lo sucesivo, LI).

A la consecución de tales fines preventivos van encaminados los Reglamentos de Seguridad, de ahí que las instalaciones, equipos y productos industriales deban estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo que prevea la correspondiente reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas (art. 12.2 de la LI).

En materia de instalaciones eléctricas, el Reglamento de Seguridad aplicable es el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, norma que tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y las garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes, asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios, así como contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de las instalaciones (art. 1).

El artículo 21 del meritado Real Decreto 842/2002 dispone que el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas deberá comprobarse, en su caso, por Organismos de Control autorizados en este campo.

Sentado cuanto antecede, examinaremos a continuación la normativa autonómica en la materia.

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, dictado ex artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía, definió un marco para la agilización de los procedimientos administrativos para la puesta en servicio, ampliación y traslado de estas instalaciones en la Comunidad de Madrid.

Así, estableció que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones establecidas en los correspondientes Reglamentos se podría realizar a través de los Organismos de Control Autorizados -que, de conformidad con el Decreto 111/1994 por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), hubiesen obtenido dicha condición de EICI- siguiendo el procedimiento que al efecto se estableciese mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica (art. 2, 3 y 4).

En efecto, con carácter previo se había aprobado el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial, y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

En el territorio de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de las competencias que la reglamentación del Estado otorga a esos “Organismos de Control”, aquéllos de tales Organismos que, además, cumplan los requisitos establecidos en el citado Decreto 111/1994, pueden ejercer las funciones de comprobación de dispositivos y requisitos de seguridad en caso de riesgo significativo que se relacionan en su Anexo I, y que, hasta ese momento, se venían ejerciendo exclusivamente por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Como señala el artículo 1 del Decreto 111/1994:

“1.1. Para la puesta en servicio y autorizaciones en su caso de las instalaciones, así como para las aprobaciones reglamentariamente exigibles, relativas a los campos recogidos en el Anexo I, la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá requerir la presentación de un certificado o un informe expedido por una Entidad de Inspección y Control Industrial.

En dicho documento se hará constar que la instalación inspeccionada o documentación en cuestión cumple con los requisitos exigibles en la reglamentación aplicable, y que se

han realizado las pruebas, ensayos y verificaciones reglamentarias que procedan, con resultado favorable.

1.2. Para las revisiones periódicas de los establecimientos inscritos en el Registro Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, podrá ser asimismo exigible la presentación del certificado citado en el artículo 1.1.”

A cambio de prestar tales servicios, las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) pueden cobrar unas tarifas que, además de ser de conocimiento público, deben ser previamente notificadas y registradas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas (art. 6 del Decreto 111/1994).

Los campos de actuación en los que pueden intervenir las EICI se enumeran en el Anexo I del Decreto 111/1994 –cuya vigente redacción data de la Resolución de 30 de octubre de 2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas-, e incluyen, a los efectos del Proyecto de Orden analizado, las instalaciones eléctricas de baja tensión.

Recordamos, en este punto, que el artículo 4 del referido Decreto 38/2002 atribuye, por su parte, al titular de la entonces denominada Consejería de Economía e Innovación Tecnológica la competencia para establecer el alcance de la intervención de las EICI en los distintos tipos de instalaciones y las condiciones a cumplir para la actuación en cuestión. En concreto, dispone: *“Los procedimientos para la tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales, podrán prever la intervención de las EICI, correspondiendo al titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica el establecimiento del alcance de dicha intervención y las condiciones a cumplir para la actuación, de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Decreto”*.

Esta habilitación normativa ha permitido aprobar abundantes Órdenes reguladoras de los procedimientos de registro, puesta en servicio e inspección de diferentes tipos de instalaciones (por ejemplo, instalaciones petrolíferas, térmicas, eléctricas, de prevención y extinción de incendios o de suministro de agua, entre otras).

Y es en virtud de esta atribución específica de competencia cómo se explica la aprobación de la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación de baja tensión (en adelante, Orden 9344/2003), siendo ésta la norma cuya modificación se proyecta en estos momentos.

La MAIN justifica la competencia de la actual Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior para abordar esta modificación con base en lo dispuesto en el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, cuyo artículo 6.5 k) atribuye a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética *“el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos, así como informar preceptivamente las instalaciones eléctricas de alta tensión en el ámbito minero”*.

Tal y como apuntaremos posteriormente con ocasión del examen de la MAIN, hemos de advertir que la referencia a este Decreto debe ser oportunamente actualizada, pues la vigente denominación y estructura de la Consejería se determina en el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Se observa, no obstante, que la redacción del artículo 10.5 k) de este Decreto coincide literalmente con el artículo 6.5 k) previamente transcrito, atribuyendo esta específica competencia en materia de energía a la ahora denominada Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

Asimismo, el referido artículo 10.5 también atribuye a esta Dirección General en su apartado l): *“La inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre las instalaciones y*

actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía o productos energéticos”.

Ciertamente, cabe apreciar una clara correspondencia entre las competencias administrativas descritas en el precitado artículo 10.5, letras k) y l), del Decreto 235/2023 y el objeto de la modificación pretendida que, como hemos descrito *ut supra*, persigue modificar la Orden 9344/2023 con el fin de ampliar su ámbito de aplicación objetivo a todo tipo de instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión -salvo las excepciones que contempla el propio Proyecto-.

Es menester señalar, en este momento, que en la Administración autonómica ha sido una constante en los últimos años atribuir las competencias en materia de energía, junto a las de industria, a una misma Dirección General incardinada en el seno de la Consejería con competencias en materia de economía. Esta situación cambió con motivo de la aprobación del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 4 atribuyó a la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura *“las competencias en materia de energía que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad”*. Se disoció con ello la atribución de competencias en materia de energía -que pasaron a esta Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura- de las relativas a industria, permaneciendo éstas últimas en la Consejería competente en materia de economía.

El actual Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, mantiene esta situación, de modo que, según prevé el artículo 1 del Decreto 235/2023 por el que se establece la estructura de la ahora denominada Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, corresponden a la persona titular de la misma *“las competencias autonómicas en materia de energía y transición energética”*.

En lógica consecuencia con lo expuesto, el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica

de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo -a cuyo titular se encomiendan las competencias en materia de industria ex artículo 1- atribuye a la Dirección General de Promoción Económica e Industrial (art. 21.2 b) y d):

“b) El ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación, modificación y traslado de industrias e instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial, a excepción de aquellas destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos.

“d) La inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre productos, equipos, instalaciones y actividades sometidos a disposiciones en materia de seguridad industrial, a excepción de aquellas instalaciones y actividades destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos”.

Apreciándose, como venimos señalando, una evidente identidad entre el objeto de la modificación que nos ocupa y las competencias que, en el momento presente, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en materia de energía, en los términos que acabamos de describir, concluimos en la adecuación de su competencia para abordar el Proyecto sometido a consulta.

La Orden proyectada prevé, por lo demás, que la actuación de las EICI se amplíe a todo tipo de instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión (salvo las excepciones que se indican), lo que se coherente con el campo de actuación que para dichas entidades se contiene en el Anexo I del Decreto 111/1994, que incluye en su apartado 2 las *“Instalaciones eléctricas. Área de baja tensión”*, por lo que tampoco apreciamos óbice desde esta perspectiva.

Finalmente, se estima adecuado que la modificación proyectada se articule mediante Orden, por ser éste el rango normativo que igualmente resulta predicable de la norma que se modifica.

Tercera. - Naturaleza jurídica y tramitación.

I. El Proyecto de Orden sometido a informe se configura como una norma con vocación de permanencia, que innova el ordenamiento jurídico. Participa, por tanto, de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra jurisprudencia (por todas, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001 (recurso 397/1999)).

II. En lo referente a su tramitación, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, (Decreto 52/2021, en lo sucesivo). De acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 es de aplicación a *“los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”*.

Por consiguiente, es de aplicación al presente caso. Procede pues, examinar ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

Además del citado Decreto 52/2021, también debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.

c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.

d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.

e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Según la MAIN, el Proyecto de Orden ha sido sometido al trámite de Consulta Pública del 27 de febrero hasta el 17 de marzo de 2023. En el mismo sentido se pronuncia el Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de fecha 22 de marzo de 2023. Obra en el expediente, una Memoria de consulta pública del Proyecto, firmada por el Director General de Descarbonización y Transición Energética el 30 de enero de 2023, y por el Viceconsejero de Presidencia el 17 de febrero de 2023, en la que constan los extremos exigidos en el apartado 3 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

Al figurar la MAIN, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. Se han incorporado al procedimiento dos Memorias, una de 29 de mayo de 2023 y otra del día 8 de septiembre de 2023. De su contenido se desprende su carácter ejecutivo, extremo que requiere incluir una breve justificación al respecto, según prescribe el artículo 6.2 del referido Decreto 52/2021.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero, o el Dictamen 701/2022, de 15 de noviembre.

Se observa una errata en la página inicial de ambas; esto es, en la ficha del resumen ejecutivo, en cuanto apuntan como fechas: marzo y julio de 2023, en lugar de mayo y septiembre, respectivamente.

De igual forma, advertimos el error de citar, en el cuadro resumen de la última de ellas, en el apartado referido a las “principales alternativas consideradas”, el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, derogado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para la baja tensión, extremo que, en consecuencia, deberá corregirse. Asimismo, se aprecia una errata en el apartado referente a los “Objetivos que se persiguen” en tanto contempla como objetivo *“Agilizar la tramitación de la legal puesta en servicio de las instalaciones eléctrica no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión”*, cuando debería referirse a “instalaciones eléctricas industriales”.

Deberá procederse, igualmente, a actualizar la cita al vigente Decreto de estructura de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior; en concreto, se ha de hacer referencia al vigente Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, y no al precedente Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, que rigiera la estructura de esta Consejería.

Al justificar en la MAIN la adecuación a los principios de buena regulación, erróneamente se alude a los principios de *la* buena regulación, aspecto que, en buena técnica normativa, debería corregirse en la MAIN definitiva.

Por otra parte, se ha procedido a sustanciar trámite de audiencia e información pública en los términos del artículo 9 del Decreto 52/2021, según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 6 al 26 de junio de 2023, de conformidad con el Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 27 de junio de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

No se ha solicitado el preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo según lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, prorrogados para 2023, en principio, porque la norma proyectada no implica ni gasto ni ingreso, tal como se indica en la MAIN:

“No existen afecciones en los ingresos ni en los gastos.

La presente orden no incrementa las obligaciones que ya tenía la administración de la Comunidad de Madrid en relación con el control de la seguridad y de los agentes que intervienen en el diseño, ejecución y verificación de las instalaciones eléctricas industriales, sino que favorece un eficaz ejercicio de sus competencias”.

En la MAIN se justifica que el Proyecto de *Decreto*- errata que habría de corregir- carece de impacto sobre la Unidad de Mercado. Sin embargo, debería justificarse la razón por la que no es exigible el informe a que se refiere el artículo 19.3 apartado b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que atribuye a la Dirección General de Economía: “*La emisión de informes de impacto económico de los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de Mercado y el impacto regulatorio en las empresas, su eficacia y su eficiencia, y su encaje en la legislación vigente en cada momento en estas materias, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid*”. El referido artículo 33 textualmente indica que “*en la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, la Consejería competente en materia de economía evaluará el impacto económico de su aplicación en las actividades económicas afectadas, con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas, su eficacia y su eficiencia*”.

Entendemos que podría ser necesario el referido informe dado que dicho precepto no establece excepción a su exigencia y en la MAIN se menciona el análisis

económico de las consecuencias de la aplicación, reconociendo que *“es presumible que el proyecto normativo tenga un impacto económico limitado en los usuarios. El usuario deberá abonar una tarifa a la EICI de su elección de las disponibles (en la actualidad más de veinticinco) y una tasa a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular. Por tanto, se entiende que el impacto económico no va a ser significativo frente a las ventajas de tener un procedimiento más ágil que permite reducir tiempos de tramitación de las solicitudes, plazos que no son asumibles con los medios humanos y técnicos disponibles en la administración para dichas funciones. Ello supone, además, un impacto favorable en la actividad económica de la región en tanto que ciudadanos y empresas pueden disponerse del certificado de instalación eléctrica de manera más rápida, permitiendo, por tanto, un menor plazo para acceder al suministro eléctrico, el cual es básico para que cualquier actividad económica pueda realizarse”*. Al tiempo, se indica que *“la presente orden no incide de manera directa a priori en la situación de la competencia, si bien podría considerarse la existencia de un efecto beneficioso para la competencia en la medida que se aumenta la capacidad de elección de los sujetos obligados (ciudadanos y empresas) al poder dirigirse a la EICI de su elección para realizar la tramitación correspondiente”*.

La valoración de tales circunstancias bien puede ameritar la emisión del referido informe por parte de la Dirección General de Economía, por lo que se insta a su incorporación al expediente; en otro caso, debería hacerse constar una justificación adecuada respecto a su inexigibilidad.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Tampoco se ha aportado el Informe de coordinación y calidad normativa a que se refieren el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Urge apuntar, en esta sede, que el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, dispone que, en materia de coordinación y calidad normativa, corresponde a la Secretaría

General Técnica de esta Consejería “*la emisión del informe de coordinación y calidad normativa previsto en el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general*”, competencia que se indica será ejercida a través de la Oficina de Calidad Normativa -similar previsión se recogía en el precedente Decreto de estructura de esta Consejería, en concreto, en el artículo 26.3 a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto-.

Es, por tanto, la referida Secretaría General Técnica, a través de su Oficina de Calidad Normativa, la que viene emitiendo este informe a petición del órgano proponente de la iniciativa normativa en cuestión.

Se constata, *de facto*, por esta Abogacía, que así se viene procediendo por las distintas Consejerías de la Administración autonómica en la tramitación de sus respectivos proyectos reglamentarios con rango de Orden, fundamentándose la emisión de este informe en lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, así como en el pertinente Decreto de estructura de la Consejería competente en materia de coordinación y calidad normativa, circunstancia también reflejada por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en sus recientes Dictámenes 288/2023, de 1 de junio, 294/2023, de 8 de junio y 354/2023, de 29 de junio.

Por consiguiente, ha de completarse el expediente, incorporando el precitado informe.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Advertimos una errata en el primer párrafo introductorio en cuanto se refiere a un “proyecto de decreto”, aspecto que debe ser corregido.

De igual forma, se insta a reformular el apartado primero del informe, relativo al “Objeto del proyecto”, por cuanto únicamente se alude a las actuaciones de “inspección” cuando, como ha quedado explicitado en la MAIN, el objeto de la Orden proyectada resulta ser más amplio.

Asimismo, se han solicitado informes a diversas entidades para que pudieran formular las alegaciones que consideraran necesarias. Constan los dirigidos a las siguientes: Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA); Asociación Profesional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones de Madrid (APIEM); Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM); Colegio de Ingenieros Superiores Industriales de Madrid (COIIM); Colegio de Ingenieros Superiores de Minas; Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas y Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales (COGITIM).

No consta que hayan presentado alegaciones ninguna de ellas, extremo que debiera ser debidamente aclarado en la MAIN.

Cuarta. - Contenido del Proyecto de Orden.

Se estudiará, a continuación, el Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 18/2023, de 12 de enero.

El Proyecto normativo sometido a Dictamen, tal como se ha indicado, consta de una parte expositiva, un artículo dividido en dos apartados, una Disposición adicional referente a las tarifas a aplicar y una Disposición final referente a la entrada en vigor. Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

El **título** se ajusta a la Directriz 53 del meritado Acuerdo del Consejo de Ministros.

La **parte expositiva** del Proyecto, de acuerdo con la Directriz 12, ha de describir el contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio de dicta.

Entendemos que debe completarse la parte expositiva consignando, de forma más explícita, las competencias y habilitación en cuya virtud se dicta.

Asimismo, hemos de destacar que se cita erróneamente, en su tercer párrafo, el Decreto 2413/1973, que fue expresamente derogado por el Real Decreto 842/2002, extremo que, como hemos citado *ut supra*, deberá corregirse.

Se advierte también la pertinencia de revisar la expresión consignada en este mismo párrafo que reza así: “*se estima conveniente que la puesta en servicio de inspección de las instalaciones industriales (...)*”, pues, a tenor del propio título de la norma y de la finalidad pretendida, debería referirse a “la puesta en servicio e inspección”.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, justificándose en la exposición de motivos la adecuación del Proyecto a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

No obstante, en relación con el principio de transparencia, se advierte que no es correcto referirse a que se “*ha celebrado el trámite de audiencia e información públicas (...)*”. El término “públicas” debe figurar en singular cuando se refiere a los trámites de audiencia e información, ya que solo este último tiene tal carácter, y ello pese a que es recogido erróneamente en el artículo 9 del Decreto 52/2021, al referirse a esos dos únicos trámites, como señala la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en Dictamen 258/2023, de 18 de mayo de 2023. En el mismo sentido se expresa el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre y el Dictamen 98/2023, de 2 de marzo, siendo lo correcto referirse a que se han realizado “*los trámites de audiencia e información pública*”, al tratarse de trámites independientes, extremo que deberá tenerse en cuenta al completarse la parte expositiva de la Orden proyectada.

Igualmente debería justificarse en mayor medida la adecuación al principio de proporcionalidad –como se recoge adecuadamente en la MAIN-, al expresar casi literalmente lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 52/2021.

En el Proyecto de Orden definitivo, una vez cumplimentado el informe de coordinación y calidad normativa, podría adicionarse, en el párrafo octavo, una referencia a su emisión.

Cabe advertir, en último término, la necesidad de actualizar, en la fórmula promulgatoria, la mención que se contiene tanto al Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid -que debe sustituirse por el actualmente vigente Decreto 38/2023, de 23 de junio-, como al Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura -que vino a ser derogado por el actual Decreto 235/2023, de 6 de septiembre-.

La **parte dispositiva**, consta de un único artículo, dividido en dos apartados, de conformidad con la Directriz 57.

El apartado 1 modifica el título de la Orden, siguiendo la Directriz 7, a fin de indicar el contenido y objeto de la misma de forma clara y concisa. Refleja con exactitud y precisión la materia regulada, cual es el procedimiento para la tramitación,

puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación de baja tensión, abarcando tanto las instalaciones eléctricas industriales como no industriales.

En coherencia con la modificación propuesta para el título y contenido de la Orden 9344/2003, pudiera valorarse la conveniencia de insertar igualmente un apartado dedicado a la modificación de su parte expositiva, teniendo en cuenta que su actual párrafo tercero textualmente señala que la Orden *“pretende desarrollar el procedimiento administrativo para el registro y posterior puesta en servicio de las instalaciones eléctricas no industriales, enmarcadas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Electrónico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias”*, mientras que la modificación propuesta prevé incorporar a su ámbito de aplicación a las instalaciones industriales sin normativa sectorial específica de tramitación en materia eléctrica. Convendría, como indicamos, adecuar la parte expositiva a la regulación que se proyecta.

El apartado 2 modifica el artículo 2, con el fin de modificar el ámbito de aplicación de la norma en los términos que venimos señalando.

Destaca, en este apartado, la inclusión de ciertas excepciones a su aplicación, referidas a instalaciones eléctricas que cuentan con normativa específica de tramitación en materia eléctrica, o a la necesidad legal de que sean expresamente autorizadas, y que se relacionan de forma expresa en su segundo párrafo.

De este modo justifica la MAIN la necesidad de contemplar las excepciones previstas:

“Conviene indicar, no obstante, que existen casos singulares de instalaciones conectadas en baja tensión, debido a la existencia de normativa específica en la materia o a la necesidad legal de que sean expresamente autorizadas que no pueden ser incorporadas a este proceso.

Tal sería el caso de las instalaciones que distribuyan la energía eléctrica (ya excluidas en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre) y, como novedad, las infraestructuras

eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos las cuales están sometidas a procedimiento de autorización según establece la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Si bien inicialmente requerían autorización las de potencia superior a 250 kW, recientemente, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, ha elevado el límite de potencia a más de 3.000 kW.

Por otra parte, también resultan singulares las instalaciones petrolíferas de productos carburantes y combustibles líquidos, que están sujetas a regímenes específicos en lo que respecta a la instalación eléctrica. Dentro de ellas, se hace especial referencia a las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes de venta al público, debido a que en el momento actual este tipo de instalaciones disponen frecuentemente de distintas zonas dedicadas al suministro de otro tipo de energías como el gas o la electricidad y, en tanto dichas zonas dependan eléctricamente de la estación de servicio, no pueden ser objeto de externalización”.

No compete a esta Abogacía pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta del carácter eminentemente técnico de la explicación concernida.

Únicamente cabe apuntar, desde un punto de vista sistemático, que pudiera resultar más adecuado dividir el artículo en dos apartados, uno dedicado a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación, y otro a las excluidas, en consonancia con lo señalado en la Directriz 31.

La Disposición adicional única establece que *“las tarifas a aplicar por las Entidades de Inspección y Control Industrial para las nuevas instalaciones incluidas en el ámbito de la presente orden, serán notificadas quince días antes de la entrada en vigor de la misma a la Dirección General competente en materia de energía”*.

Tal previsión ha de entenderse enmarcada en lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 111/1994 según el cual: *“Las tarifas aplicadas por las Entidades de Inspección y Control Industrial serán de conocimiento público y habrán sido previamente notificadas por dichas entidades y registradas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas”* y en el apartado 1 del artículo 11 del Decreto 38/2002, a cuyo tenor: *“Las tarifas a percibir de los titulares de las instalaciones industriales por parte de las EICI serán fijadas por ésta, de conocimiento público, y habrán sido*

previamente notificadas por dichas Entidades a la Dirección General de Industria, Energía y Minas”.

En todo caso, el régimen que resultaría de aplicación a las tarifas establecidas por las EICI será el contenido en el artículo 8 de la Orden 9344/2003 -respecto del que no se prevé modificación alguna- y que dispone:

“8.1. Las tarifas a percibir de los titulares de las instalaciones por parte de las EICI, serán fijadas por éstas por períodos anuales, notificadas por dichas entidades a la Dirección General de Industria Energía y Minas, que las hará de conocimiento público.

8.2. Dos meses antes de que finalice el año, las EICI comunicarán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas las tarifas a aplicar en el año siguiente, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional (...)”.

Cabe significar, no obstante, que, con posterioridad, se ha aprobado la Orden Orden de 17 de febrero de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, de homogeneización y simplificación del procedimiento de actuación de las Entidades de Inspección y Control Industrial al amparo del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid y sus Órdenes de Desarrollo, que dedica su artículo 5 a las “Tarifas”; en particular, señala que *“las tarifas a aplicar por las EICI se notificarán por estas en los primeros quince días del año a la Dirección General competente en materia de industria, que les dará la correspondiente publicidad, siendo válidas para cada año natural, salvo causa justificada que deberá ser debidamente motivada previamente a la Dirección General competente en materia de industria”.*

La Disposición adicional única de la precitada Orden 9344/2023, por su parte, señala que *“Las tarifas a aplicar, a las que se alude en el artículo 8 de la presente Orden, serán notificadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el primer día de entrada en vigor de esta Orden”.* Dicha entrada en vigor se preveía *“a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”* a tenor de su Disposición final segunda.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que el régimen tarifario que contempla la normativa vigente exige, de un lado, que por las EICI se formalice una

notificación previa dirigida a la Dirección General competente por razón de la materia, a los efectos de que pueda darse, a las tarifas fijadas por aquellas, la oportuna publicidad. Y, por otro lado, que dichas tarifas sean establecidas con carácter anual, procediéndose a su comunicación a la Administración en un plazo determinado.

La medida que incorpora la actual Disposición adicional de la Orden 9344/2003 respecto a la necesaria notificación de las tarifas *“el primer día de entrada en vigor de esta Orden”*, obviamente debe interpretarse en el momento temporal adecuado, esto es, referida al momento de la propia entrada en vigor de la norma, que exigía una inmediata comunicación inicial de dichas tarifas a fin de que la nueva reglamentación pudiera ser aplicada. Todo ello, sin perjuicio de la ulterior aplicación del régimen general tarifario que se contempla normativamente.

Podemos entender, *mutatis mutandi*, que la Disposición adicional del Proyecto que venimos analizando responde a esta misma *ratio*, en tanto acota su aplicabilidad a *“las tarifas a aplicar por las Entidades de Inspección y Control Industrial para las nuevas instalaciones incluidas en el ámbito de la presente orden”*, estableciéndose, no obstante, una regla temporal diferente, pues, en este caso, se exige su notificación *“quince días antes de la entrada en vigor de la misma a la Dirección General competente en materia de energía”*.

Siendo esto así, no apreciamos óbice alguno respecto al contenido de esta Disposición adicional en lo que atañe a la notificación que prevé, pues resulta coherente con el régimen tarifario determinado en los Decretos 38/2002 y 111/1994, así como en la propia Orden 9344/2003.

Tampoco apreciamos inconveniente en lo que respecta a la regla temporal ahora proyectada, que adelanta el momento de tal notificación a los quince días anteriores a la entrada en vigor de la Orden, prevista en este caso al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Ciertamente, la fijación inicial de las tarifas por parte de las EICI y su pertinente notificación exige cierta inmediatez en orden a dotar a las mismas de su necesaria

publicidad, idealmente con carácter previo al momento en que la nueva norma deba aplicarse.

Como bien sabemos, la publicación de las normas, principio consagrado por la Constitución Española en su artículo 9.3, permite a los ciudadanos conocer las disposiciones normativas que están obligados a cumplir. La publicación de las normas constituye, además, el presupuesto necesario para que éstas puedan entrar en vigor y desplegar efectos (así, el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indica: *“Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos”*), si bien, lo habitual es contemplar un período de *vacatio legis* que posibilite el conocimiento material de la norma.

Pues bien, la redacción empleada por el prenormador permite entender que será durante este período de *vacatio legis*, esto es, en el plazo que transcurre desde que una norma jurídica se publica en el boletín hasta que entra en vigor (un mes, en este caso), cuando deba efectuarse la meritada notificación.

Se opta, en concreto, por establecer el plazo de “quince días antes de la entrada en vigor” de la Orden, aspecto que no resulta objetable toda vez que la publicación de la norma -presupuesto básico para su conocimiento por sus destinatarios- ya habrá tenido lugar. Recordamos, a mayor abundamiento, que, según prescribe la Directriz 42, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación”* (el subrayado es nuestro).

Finalmente, la Disposición final única se ajusta a la Directriz 42. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado f) primer párrafo de dicha Directriz: *“La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando, el día, mes y año en que haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata”*, sería conveniente, a fin de evitar dudas interpretativas, matizar la entrada en vigor señalando que la misma *“entrará en*

vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

Única. - El Proyecto de Orden sometido a consulta merece el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de la atención a las consideraciones esenciales formuladas y demás observaciones consignadas en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**La letrada Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería
de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.**

M^a Elena López de Ayala Casado

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR**